

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: 213 - ESTADO DEL 30-11-2023. RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2023	
FECHA FINAL	30/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
118	50001610167120088061900	0013	30/11/2023	Fijación en estado	RIVERA SILVA - DEISY PAOLA : AI 0706 DEL 25/08/2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25858	11001600001920200576600	0013	30/11/2023	Fijación en estado	FREDY AUGUSTO - RUBIO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1129//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40500	05266600020320210018400	0013	30/11/2023	Fijación en estado	MELO TORRES - JUAN FERNANDO : AI 0768 DEL 6/09/2023 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CON OCASION A SU MUERTE //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
83577	11001600002820090248100	0013	30/11/2023	Fijación en estado	ELMAR - OSPINA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1091//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Posar urgente a
SIGCMA Andres,
Tutela.

Radicación: 50001-61-01-671-2008-80619-00
Ubicación: 118
Condenado: DEISY PAOLA RIVERA SILVA
Cédula: 1018412208
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0706

NÚMERO INTERNO:	118-13
RADICACIÓN:	50001-61-01-671-2008-80619-00
CONDENADO:	DEISY PAOLA RIVERA SILVA
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.018.412.208
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 163 B No. 45 - 32 INT 5 APTO 202 CONJUNTO LAS MARGARITAS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de agosto de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio condenó a **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 66.6 s.m.l.m.v.**, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **2 de marzo de 2009**, fecha en que suscribió diligencia de compromiso de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código Penal.
- 3.- El 16 de julio de 2009 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 27 de septiembre de 2011 mediante Auto Interlocutorio N° 1124 este Despacho autorizó la amortización de la pena de multa por trabajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

social no remunerado por un término de 100 días el cual en su momento debía ser certificado por la FUNDACIÓN SOCIAL LA COSECHA, situación que nunca ocurrió.

5.- El 19 de diciembre de 2011 este Despacho revocó a **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** la prisión domiciliaria concedida el 20 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, disponiéndose la ejecución total de la pena en centro de reclusión, providencia que cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2012.

6.- El 14 de mayo de 2012 este Despacho libró orden de captura mediante oficios Nos. 721 y 722 dirigidos a la DIJIN y CTI.

7.- El 9 de noviembre de 2022 mediante Auto Interlocutorio No. 1202 este Despacho decretó la extinción la pena de prisión a favor del sentenciado, por prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 20 de agosto de 2008 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio condenó a **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** a la pena principal de **pena principal de 48 meses de prisión y multa de 66.6 s.m.l.m.v.**, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 9 de noviembre de 2022 este Despacho decretó a favor de la sentenciada la extinción de la pena de prisión por prescripción, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que esta no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio - Meta para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, y si en contra de esta se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 6 de diciembre de 2022, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio, en el que se informa que en contra de la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** se dio inicio al proceso de cobro coactivo, donde se evidencia que el día 14 de mayo de 2008, se libró mandamiento de pago N° DCC/47429-2008, pero el mismo fue terminado por prescripción el 18 de diciembre de 2018.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión por prescripción, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la condenada.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, última autoridad que al parecer conoció del proceso de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, respecto a la sentencia proferida el 20 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 9 de noviembre de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión por prescripción.

SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO. - Realizado lo anterior, procédase la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, última autoridad que al parecer conoció del proceso de la referencia, para que se proceda al **archivo definitivo** de las diligencias.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DEISY PAOLA RIVERA SILVA
CALLE 163 B No. 45 - 32 INT 5 APTO 201
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5008

NUMERO INTERNO 118
REF: PROCESO No. 500016101671200880619
C.C: 1018412208

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD LE COMUNICO PROVIDENCIA 1202 FECHA 09/11/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la **PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO** declarar la extinción de la sanción penal a favor de la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, por cuanto ésta no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.6 s.m.l.m.v.

TERCERO.- **EXHORTAR** a la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA** para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** de estos **Juzgados** ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

QUINTO.- En firme la presente decisión se procederá a la cancelación de la orden de captura que pesa sobre la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**.

SEXTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD LE COMUNICO PROVIDENCIA 0706 FECHA 25/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta a la condenada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**, respecto a la sentencia proferida el 20 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 9 de noviembre de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión por prescripción.

SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **DEISY PAOLA RIVERA SILVA**.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO. - Realizado lo anterior, procédase la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, última autoridad que al parecer conoció del proceso de la referencia, para que se proceda al **archivo definitivo** de las diligencias.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

**NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 /
DEISY PAOLA RIVERA SILVA**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 11:33

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; davidprietocastro@hotmail.com
<davidprietocastro@hotmail.com> 3 archivos adjuntos (2 MB)

07AutoInterNo1202Prescripciondelapenadeprision.pdf; 13AutoPrescribeMulta.pdf; 17AutoCancelaOrdenCaptura.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1202 de fecha 09/11/2022 y Auto Interlocutorio 0706 de fecha 25/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 24/11/2023 11:33

Para:davidprietocastro@hotmail.com <davidprietocastro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

davidprietocastro@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 11:35

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1202 DE 2022 Y 0706 DE 2023 NI 118 - 013 / DEISY PAOLA RIVERA SILVA

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0706 NI. 118

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:21

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 9:19 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: davidprietocastro@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0706 NI. 118

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0706 NI. 118**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Duplicidad notificación 13

SIGCMA Recorrido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1129

NÚMERO INTERNO:	25858-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-05766-00
CONDENADO:	FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA
No. IDENTIFICACIÓN:	79573998
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, a la pena principal de **79 meses y 6 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de noviembre de 2020**.
- 3.- En la fecha este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado, por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub examine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (79 meses y 6 días), equivalen a **39 meses y 18 días**, apreciándose aritmeticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de noviembre de 2020, es decir **36 meses y 11 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta al penado para que allegue a las actuaciones del presente asunto lo que corresponde a la demostración de su arraigo familiar y social.

Otra determinación.

De acuerdo a la solicitud de redención de pena que realiza el condenado **FREDDY AUGUSTO RUBIO**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OFÍCIASE** a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, para que allegue con destino a este Despacho los documentos contentivos de cómputos de estudio y/o trabajo a que tenga derecho el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** al sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por cuanto éste a la fecha ni siquiera ha descontado la mitad de la pena.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite "Otra determinación".



TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1129 de 22/11/2023)

cct/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

28 Noviembre de 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Freddy Augusto Pabon Ariza

Finna

[Signature]

Cedula

79573998 TP

El(la) Secretario(a)

Me Notifica por Segunda Vez q'
me ruegan Pasion Domiciliaria
Reduccion de Pena, Permiso Para
Trabajar Empresa, yo estoy condenado
a 72 Meses por el Tribunal el 27
Agosto 2023 Magistrado Dr. Fernando
Parejo Reinemer, ya sustente Recurso
de Reposicion y me enviaron Documen
tos de Redencion CPMIS Bogota el 23
Nov/2023 Gracias [Signature]
28 Nov/2023
Hora 3:15 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1129

NÚMERO INTERNO:	25858-13/
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-05766-00
CONDENADO:	FREDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA
No. IDENTIFICACIÓN:	79573998
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDDY AUGUSTO RUBIO ÁVILA**, a la pena principal de **79 meses y 6 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de noviembre de 2020**.
- 3.- En la fecha este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado, por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub examine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (79 meses y 6 días), equivalen a **39 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de noviembre de 2020, es decir **36 meses y 11 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta al penado para que allegue a las actuaciones del presente asunto lo que corresponde a la demostración de su arraigo familiar y social.

Otra determinación.

De acuerdo a la solicitud de redención de pena que realiza el condenado **FREDDY AUGUSTO RUBIO**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OFÍCIASE** a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, para que allegue con destino a este Despacho los documentos contentivos de cómputos de estudio y/o trabajo a que tenga derecho el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** al sentenciado **FREDDY AUGUSTO RUBIO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por cuanto éste a la fecha ni siquiera ha descontado la mitad de la pena.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite "Otra determinación".



TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUÉZ

(Auto 1129 de 22/11/2023)

cct/

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ☒ Freddy Acosta Bello, Adm

Firma ☒ [Firma]

Cédula ☒ 79573998 y 3902323751

El(la) Sr(a) [Nombre]

Acudo a Recurso de Reposición
o Apelación ya q' en su base
de datos, Tienen Condena fallados
y Estoy a Menor

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 28/11/2023 9:30 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



pasar urgente a
SIGCMA
Andres

Radicación: 05266-60-00-203-2021-00184-00
Ubicación: 40500
Condenado: JUAN FERNANDO MELO TORRES
Cédula: 79990593
Reclusión: (Fallecido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0768

NÚMERO INTERNO:	40500-13
RADICACIÓN:	05266-60-00-203-2021-00184-00
CONDENADO:	JUAN FERNANDO MELO TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	79.990.593
DECISIÓN:	AVOCA Y EXTINGUE PENA POR MUERTE
RECLUSIÓN:	(Fallecido)

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias y procede el despacho a emitir decisión respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN FERNANDO MELO TORRES** y otros a la pena principal de **20 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo cómplice de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 88 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

Se allegó al proceso información suministrada por el Dr. Jesús Balmore Valverde Rosero, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.904.370 de Tumaco y T.P. 39.450 del C.S.J., en condición de apoderado judicial del sentenciado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.990.593, donde se allega copia de Registro Civil de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Defunción y Certificado de Defunción antecedente para el Registro Civil con número de registro 23042620219292; en el que se deja la anotación que con base en la información suministrada puede dar fe el medico Jhon Alexander Sánchez Pachón, con registro profesional 78391/11 quien certifica la defunción.

Así las cosas, encontrándose acreditado el fallecimiento del sentenciado, procede el Despacho a declarar la extinción de la sanción penal por causa de su muerte.

En consecuencia, en firme esta providencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, comuníquese lo pertinente a las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria; en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.990.593, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia preferida el 14 de mayo de 2021 por El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMUNÍQUESE a todas las autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO. - Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARB

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN FERNANDO MELO TORRES
CALLE 62 B NO 74-92 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1712

NUMERO INTERNO 40500
REF: PROCESO: No. 052666000203202100184
C.C: 79990593

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768 NI. 40500

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 28/11/2023 14:22

Para: JESUS BALMORE VALVERDE ROSERO <jesvalros@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768 NI. 40500;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JESUS BALMORE VALVERDE ROSERO

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768 NI. 40500

28/11/23, 14:31

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768 NI. 40500

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 28/11/2023 14:23

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768 NI. 40500;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768 NI. 40500

RE: FAVOR NOTIFICARSE DE ESTE CORREO URGENTE YA QUE EL PROCESO TIENE TUTELA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/11/2023 11:59

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 30 de noviembre de 2023 11:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: FAVOR NOTIFICARSE DE ESTE CORREO URGENTE YA QUE EL PROCESO TIENE TUTELA

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 14:22

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: JESUS BALMORE VALVERDE ROSERO <jesvalros@hotmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768 NI. 40500

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0768**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1091

NÚMERO INTERNO:	83577-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2009-02481-00
CONDENADO:	ELMAR OSPINA RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	15989188
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, impetrada por el sentenciado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**, aduciendo estado grave por enfermedad.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 19 de enero de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** a la pena principal de 560 meses de prisión, multa de 6666.66 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado, secuestro simple agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 31 de marzo de 2011, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el fallo de primera instancia e impuso a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** una pena de **500 meses de prisión, multa de 800 s.m.l.m.v.** y en lo demás confirmó la sentencia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de julio de 2009**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 4 de septiembre de 2012 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie cabe precisar, que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de 'madre cabeza de familia'" (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, vale decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(..)"

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones de **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** reseñadas no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se concluye que el interno "NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD" que al momento de la valoración presenta una condición clínica estable, sin inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, que le permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, e independientemente de su lugar de permanencia, se hace unas recomendaciones:

1.- Garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como la dieta prescrita por nutrición y dietética.

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



2.- Valoración, manejo y control médico especializado por medicina interna y oftalmología, cumpliendo estrictamente con lo que corresponde a laboratorios, paracálfnicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dieta, recomendaciones, interconsultas, así como, los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

3.- Manejo integral por el servicio de salud asignado de primer nivel de atención y servicio a urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

4.- Garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o tomar medidas para su completa garantía.

Como puede observarse, efectivamente no desconoce esta instancia judicial que el sentenciado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** presenta problemas de salud relacionados con diabetes mellitus siendo insulnorequiente, dislipidemia mixta y disminución de la agudeza visual; pero pese a ello no se ha concluido por el médico forense que su privación de la libertad en centro de reclusión sea incompatible con la vida o que por ese solo hecho deba concedérsele la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, teniendo como sustento el dictamen de médico oficial, como no se cumplen las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004; se deniega la petición de prisión domiciliaria invocada por el condenado.

Pese a lo anterior, como es el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien advierte la necesidad de hacer valoraciones al condenado por parte de especialistas en Medicina Interna y Oftalmología, se dispone, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** oficiar en tal sentido al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se proceda a la correspondiente valoración y para que los médicos especialistas emitan nuevos conceptos médicos, respecto a la evolución de las referidas enfermedades.

Obtenidos los conceptos médicos indicados, se remitirá nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que emita nuevo dictamen pericial, para entrar a realizar nuevo análisis sobre la viabilidad de conceder al sentenciado la prisión domiciliaria hoy deprecada.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a los permisos que solicita el condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** de conformidad con lo señalado en los artículos 147 A y 147 B de la Ley 65 de 1993 (permiso de salida - permiso de salida por fines de semana), se le hace saber que como lo indican los artículos referidos, la competencia para decidir los mismos se encuentra en cabeza del Director Regional del INPEC, ante quien puede elevar su petición, pues este Juzgado no es competente para decidir frente al tema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** la **prisión domiciliaria**, en aplicación del artículo 314, numerales 4º del C. de P. P., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA OFICIAR** al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se proceda a la valoración del condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** por especialistas en medicina interna y oftalmología.

TERCERO.- **REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 23-NOV-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83571

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1691

FECHA DE ACTUACION: 14-NOV-19

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elmar Ospina Ramirez

FIRMA PPL: 

CC: 15989188

TD: 70377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Apelo la desición

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 23/11/2023 3:41 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)